

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Per tres meses.....	29
BALZARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerará de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura ó Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno,

y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central deter-

mine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus límites, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicha crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviere prohibida, ó vi-

nieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandaràn librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan a la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

**Alejandro Fidal y Mon.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Dechent, á D. Ramón Cano Manuel y Bardaji, que sirve igual cargo en la de Játiva.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Francisco Silveira.**

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Cano Manuel, á D. Francisco Dechent y Trigueros, que sirve igual cargo en la de Tineo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Francisco Silveira.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, vacante por traslación de D. Ricardo Saavedra, á D. Antonio Maldonado y González, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Francisco Silveira.**

*Méritos y servicios de D. Antonio Maldonado y González.*

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Abril de 1862. Ha sido Juez de paz de Aguilar en 1863, 66 y 67 y Promotor fiscal sustituto en 1864.

En 3 de Noviembre de 1868 se le nombró para el Juzgado, de entrada, de Priego, del que tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 16 de Diciembre de 1870 se le trasladó á Colmenar. En 30 del mismo mes se dejó sin efecto la traslación, volviendo á Priego en 15 de Enero de 1871.

En 20 de Noviembre de 1874 fué trasladado á Guía. En 2 de Diciembre del mismo año se le nombró para el de Carvera del Río Pisuerga, tomando posesión en 30 del mismo mes.

En 20 de Abril de 1872 fué trasladado al de Montoro. En 6 de Mayo del mismo año se le promovió al Juzgado, de ascenso, de La Bisbal, del que tomó posesión en 2 de Junio.

En 15 de Julio se le nombró, en comisión, para el Juzgado de Guía.

En 4 de Agosto para el de Posadas, tomando posesión en 24 del mismo mes.

En 24 de Setiembre se le trasladó al Juzgado de Andújar. En 20 de Marzo de 1874 se le trasladó al de Béjar.

En 1.º de Abril siguiente se deja sin efecto la traslación anterior, disponiéndose vuelva á Andújar.

En 8 de Enero de 1882, por estar comprendido en el artículo 234 de la ley provisional, se le trasladó al Juzgado de Ubeda, del que tomó posesión en 4 de Febrero.

En 27 de Febrero se le trasladó al Juzgado de Linares. En 20 de Marzo del mismo año se le trasladó al de Valdepeñas, del que tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 18 de Diciembre de 1883 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Manzanares; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 11 de Junio de 1885 se dispone se encargue interinamente de la Fiscalía de dicha Audiencia; se encargó el 15.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

#### MAGISTRADOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. José Manuel de Villana, de la de Cádiz. Número del escalafón 15. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Cañón, de la de Córdoba. Número del escalafón 18. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Isidro del Castillo, de la de Montilla. Número del escalafón 19. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Anastasio Mendoza, de la de Plasencia. Número del escalafón 24. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Bautista Esteve, de la de Plasencia. Número del escalafón 25. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Castro Teijeiro, de la de Huelva. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Luis Rodríguez Llera, de la de Ubeda. Número del escalafón 44. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Acedato Altamirano, de la de Don Benito. Número del escalafón 48. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José de la Torre y Collado, de la de Alicante. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Nemesio Almuzara, de la de Manresa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pedro Aquilino Dávila, de la de Badajoz. Número del escalafón 61. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Lorenzo J. Sánchez Cotorruelo, de la de Zamora. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Enciso Martín, de la de Algeciras. Número del escalafón 63. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pascual Ibáñez y Palao, de la de Alicante. Número del escalafón 64. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Ildefonso López Aranda, de la de Santander. Número del escalafón 65. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Marcelino Serrano González, de la de Ubeda. Número del escalafón 68. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Toledo y Vicente, de la de Guadalajara. Número del escalafón 91. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Pablo Gómez, de la Huéreal-Overa. Número del escalafón 95. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Santiago Romasanta, de la de Talavera. Número del escalafón 102. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Ignacio García Martín, de la de Guadalajara. Número del escalafón 106. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando del Río, de la de Tafalla. Número del escalafón 113. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. César Hermosa, de la de Santander. Número del escalafón 114. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Criado Baca, de la de Baza. Número del escalafón 117. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gregorio Jordán, Teniente fiscal de la de Granada. Número del escalafón 9. Antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva, vacante por traslación de D. Eduardo Padial, á D. Laureano Santaolalla y Navajas, Teniente fiscal de la de Bilbao.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Francisco Silveira.**

*Méritos y servicios de D. Laureano Santaolalla y Navajas.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Mayo de 1869. En 10 de Agosto de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Piedrabuena, de la que tomó posesión el 3 de Setiembre.

En 16 de Junio de 1876 se le trasladó á la de Torrecilla de Cameros, posesionándose en 15 de Junio.

En 31 de Diciembre siguiente á la de Nájera, posesionándose en 29 de Enero de 1877.

En 3 de Octubre de 1879 se le nombró Juez de primera instancia, de entrada, de Bermillo de Sayago, posesionándose en 31 del mismo mes.

En 26 de Enero de 1880 se le trasladó al de Castellote; no tomó posesión.

En 1.º de Mayo se le nombró para el Juzgado de Fraga, tomando posesión en 29 de Marzo.

En 18 de Diciembre se le trasladó al de Nájera, posesionándose en 15 de Enero de 1881.

En 20 de Diciembre de 1882 se le promovió al Juzgado de primera instancia, de término, de Logroño, posesionándose en 15 de Enero de 1883.

En 8 de Marzo del mismo año fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao; tomó posesión en 3 de Abril siguiente.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

#### TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.

D. José María Hontañón, de la de Algeciras. Número del escalafón 8. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pedro López Fernández, de la de Baza. Número del escalafón 20. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco del Busto, de la de Guadalajara. Número del escalafón 23. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Florencio Ferrándiz Sola, de la de Alcalá de Henares. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta y García, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obiols, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Mesa y Graciano, de la de Linares. Número del escalafón 37. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco J. Lapoya, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.

D. Benito Cortés Lasierra, Teniente fiscal de la de Réus. Número del escalafón 47. Antigüedad en la categoría 11 de Enero de 1883.

D. Demetrio de la Torre, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 21 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Piquer y Ermo, Teniente fiscal de la de Alicante. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 24 de Marzo de 1883.

D. Mariano Cano González, de la de Almería. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 5 de Abril de 1883.

#### JUECES DE TÉRMINO

D. Enrique Hernández Lobato, de Jaén. Número del escalafón 27. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Cabeza, de Zaragoza. Número del escalafón 28. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Sebastián Méndez, de Valladolid. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Antonio Martínez Aranda, de Córdoba. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, de Barcelona. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. José Sandoval y Pérez, de Tortosa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Manuel San Román, de Zamora. Número del escalafón 63. Antigüedad en la categoría 1.º de Abril de 1883.

D. Leopoldo García Monsalve, de Sevilla. Número del escalafón 66. Antigüedad en la categoría 4 de Abril de 1883.

D. Manuel Campos, de Sevilla. Número del escalafón 87. Antigüedad en la categoría 25 de Mayo de 1883.

Se han presentado dos solicitudes después de espirado el plazo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por haber sido también promovido D. Tomás Albaladejo, á D. Rafael Hernández Villarejo, Teniente fiscal de la de Plasencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

*Méritos y servicios de D. Rafael Hernández Villarejo.*

Se le expidió el título de Abogado el 22 de Junio de 1863, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde 10 de Noviembre de dicho año hasta el 24 de Agosto de 1868, y desde 1.º de Enero de 1869 á 25 de Enero de 1875.

Ha sido suplente de los Juzgados de paz y municipal de los distritos de Baenavista y Centro de esta Corte desde 18 de Mayo de 1869 á 21 de Enero de 1872.

Ha sido Oficial de quinta clase de Hacienda pública.

En 3 de Agosto de 1868 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo de 1.000 escudos, tomando posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 21 de Enero de 1875 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la misma, tomando posesión en 21 del mismo mes.

En 8 de Marzo se le nombró Auxiliar de la clase de quintos, con 3.000 pesetas de sueldo, posesionándose en 10 siguiente.

En 2 de Junio de 1879 Auxiliar de la de cuartos, con el sueldo de 3.500 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 15 de Marzo de 1883 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia; tomó posesión en 2 de Abril siguiente.

*Han solicitado además esta plaza los señores siguientes.*

D. Fernando Clavijo, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Las Palmas.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Florencio Ferrándiz Sola, de la de Alcalá de Henares. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Demetrio de la Torre, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 36. Antigüedad en la categoría 21 de Marzo de 1883.

D. Mariano Cano González, Teniente fiscal de la de Almería. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 5 de Abril de 1883.

D. Angel María Zafra, Abogado fiscal de la territorial de Granada. Número del escalafón 68. Antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1883.

D. Ignacio Colmenarejo, Teniente fiscal de la de Málaga. Número del escalafón 75. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Angel Estrada Velasco, de la de Cádiz. Número del escalafón 94. Antigüedad en la categoría 11 de Febrero de 1884.

JUECES DE TÉRMINO

D. Enrique Hernández Lobato, de Jaén. Número del escalafón 27. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Cabeza Maestro, de Zaragoza. Número del escalafón 28. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Sebastián Méndez, de Valladolid. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Esteban Gómez González, de Valencia. Número del escalafón 31. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, de Barcelona. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. José Sandoval y Pérez, de Tortosa. Número del escalafón 59. Antigüedad en la categoría 19 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Manuel San Román, de Zamora. Número del escalafón 63. Antigüedad en la categoría 1.º de Abril de 1883.

D. Faustino Oneca, de Castellón. Número del escalafón 73. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Francisco Bello, de Palencia. Número del escalafón 78. Antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1883.

D. Manuel Campos, de Sevilla. Número del escalafón 87. Antigüedad en la categoría 25 de Mayo de 1883.

D. Ricardo López Vinuesa, del Puerto. Número del escalafón 103. Antigüedad en la categoría 1.º de Diciembre de 1883.

ABOGADOS

D. Mariano Oiz y Obanos. Ha ejercido en la Habana desde Diciembre de 1871 hasta 1882, pagando desde 1872 segunda cuota.

D. Federico Marcos Bausá. Ha ejercido en Madrid desde 25 de Junio de 1873. No determina cuotas.

D. Pedro González López.

D. Quirico Alvarez y González. Ejerce en Burgos desde 1862 al 68, y desde 1.º de Abril de 1870 en Lerma, donde paga las primeras cuotas.

D. José García Velasco. Ejerce en Sevilla desde 11 de Noviembre de 1874, pagando cuarta cuota, sin determinar el tiempo.

D. Juan Antonio Montesinos Ejerce en Valencia desde 1862, pagando las cuotas de la mitad superior desde 1874.

Se han presentado dos solicitudes después de espirar el plazo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por traslación de D. Luis del Castillo, á D. José María de Hontañón, Teniente fiscal de la de Algeciras, y el más antiguo de los que la han solicitado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

*Méritos y servicios de D. José María Hontañón.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Setiembre de 1844, incorporándose al Colegio de Abogados en Cádiz. Ha desempeñado interinamente el Juzgado de Marina y la Promotoría de Cádiz.

En 12 de Marzo de 1847 fué nombrado para la Promotoría fiscal, de ascenso, de San Roque, tomando posesión en 11 de Abril.

En 16 de Junio de 1848 se le declaró cesante.

En 7 de Junio de 1853 fué nombrado Promotor de Hacienda de León, tomando posesión en 7 de Julio.

En 17 de Octubre del mismo año se le declaró cesante.

En 2 de Diciembre siguiente se le nombró Promotor de Hacienda de Bilbao, tomando posesión en 1.º de Enero de 1854.

En 2 de Setiembre del mismo año se le declaró cesante.

En 4 de Setiembre de 1863 se le nombró Promotor fiscal de San Fernando, tomando posesión en 25 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró Promotor fiscal de Cuenca, tomando posesión en 15 de Junio.

En 12 de Julio del mismo año se le trasladó á la Promotoría de Huelva, de la que tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 23 de Junio de 1881 á la de Carmona, tomando posesión en 7 de Julio.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 17 de Setiembre del mismo año trasladado, á su instancia, á igual plaza de la Audiencia de Algeciras.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número de escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Benito Cortés Lasiera, de la de Réus. Número del escalafón 47. Antigüedad en la categoría 11 de Enero de 1883.

JUECES DE TÉRMINO

D. Enrique Hernández Lobato, de Jaén. Número del escalafón 27. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Cabeza, de Zaragoza. Número del escalafón 28. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Sebastián Méndez, de Valladolid. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Esteban Gómez González, de Valencia. Número del escalafón 31. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Rafael Estrada, de Granada. Número del escalafón 64. Antigüedad en la categoría 3 de Abril de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Réus, vacante por traslación de D. Francisco Galiay, á D. Manuel San Román y Marcos, Juez de primera instancia de Zamora.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

*Méritos y servicios de D. Manuel San Román y Marcos.*

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Agosto de 1838, habiendo ejercido la profesión 18 años en Bermillo de Sayago, Fermosella, Yeste y Nájera.

En 7 de Febrero de 1846 se le nombró Promotor fiscal de Yeste, de entrada; tomó posesión en 20 de Marzo siguiente.

En 21 de Enero de 1853 fué trasladado á Salas de los Infantes.

En 30 de Setiembre siguiente al de Nájera.

En 5 de Febrero de 1855 se le declaró cesante.

En 3 de Abril de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Bermillo de Sayago; tomó posesión en 20 de Abril.

En 12 de Noviembre de 1858 fué declarado cesante.

En 15 de Enero de 1864 se le nombró Juez de primera instancia de Alburquerque, de entrada, posesionándose en 15 de Febrero siguiente.

En 12 de Abril de 1866 fué trasladado á Barco de Avila.

En 27 de Junio de 1867 fué declarado cesante.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró Juez de Mancha Real. En 10 de Mayo siguiente se le nombró para el Juzgado de Riaño.

En 24 del mismo mes se le admitió la renuncia.

En 8 de Enero de 1882 fué nombrado para el Juzgado de Ledesma; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 15 de Marzo de 1883 fué nombrado Juez de Zamora, posesionándose en 1.º de Abril siguiente.

*Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.*

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Evaristo Alonso Duro, de la de Zamora. Número del escalafón 19. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco del Busto, de la de Guadalajara. Número del escalafón 23. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Meana, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona. Número del escalafón 24. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Alvarez Freixa, Teniente fiscal de la de Alcañiz. Número del escalafón 25. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Florencio Ferrándiz Sola, de la de Alcalá de Henares. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obols, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Mesa, de la de Linares. Número del escalafón 37. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Martín del Castillo, de la de Segovia. Número del escalafón 44. Antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.

D. Francisco Javier Lapoya, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.

D. Benito Cortés Lasiera, Teniente fiscal de la de Réus. Número del escalafón 47. Antigüedad en la categoría 11 de Enero de 1883.

D. Demetrio de la Torre, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 21 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Piquer y Emo, de la de Alicante. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 24 de Marzo de 1883.

D. Mariano Cano González, de la de Almería. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 5 de Abril de 1883.

JUECES DE TÉRMINO

D. Enrique Hernández Lobato, de Jaén. Número del escalafón 27. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Cabeza, de Zaragoza. Número del escalafón 28. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Sebastián Méndez, de Valladolid. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Esteban Gómez, de Valencia. Número del escalafón 31. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Manuel Bach, de Zaragoza. Número del escalafón 33. Antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.

D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Antonio Martínez Aranda, de Córdoba. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz Andrés, de Barcelona. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Manuel Campos, de Sevilla. Número del escalafón 87. Antigüedad en la categoría 25 de Mayo de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana del Grao de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Díez Tovar, que desempeña igual cargo, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Enrique Ucelay, en nombre de Doña Vicenta Ayuso, como madre y representante legal de su hijo D. Vicente Sanfori, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1883, que desestimó la instancia de la interesada para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió el servicio militar con respecto á su expresado hijo:



seje de Estado pende, en única instancia, entre D. Fernando Casado y Mata, hoy su hermana y heredera Doña Perfecta Casado, representada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre demolición de ciertas obras ejecutadas en la casa llamada de Moratín, en Pastrana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1877, el Ayuntamiento de la villa de Pastrana, á propuesta de varios vecinos, y fundándose en que D. Fernando Casado Mata había hecho construir unos retretes volados en una huerta de su propiedad sobre el barranco llamado del Ocino, cayendo de esa suerte la inmundicia sobre el referido barranco, con perjuicio de la higiene pública, y en que había hecho construir una pared á tres metros próximamente de su casa, fuera del terreno de su propiedad, sin obtener licencia, acordó requerirle, después de comprobados los anteriores hechos por una Comisión de su seno, para que en el término de ocho días hiciese demoler, así los excusados como la pared, retirando los escombros que había hecho arrojarse en el barranco y que interrumpían el tránsito por el mismo desde su casa hasta el sitio denominado «Esquinazo de Arriba de la Huerta»:

Que D. Fernando Casado Mata interpuso recurso de alzada contra el referido acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, y formado en su consecuencia expediente, se confirmó la exactitud de los hechos denunciados por medio de información testifical y declaración del Alcalde y los Peritos, informando el Arquitecto provincial, ser cierto que con las obras ejecutadas en la Casa de Moratín se había hecho imposible el tránsito por el paso antiguo al barranco del Ocino, el cual si bien no era una verdadera vía pública, era, sin embargo, de uso continuo para los vecinos de aquel pueblo:

Que la Junta municipal de Sanidad fué de opinión, por mayoría, que los retretes habían sido construídos hacia cuatro años, con perjuicio notable de la higiene y salubridad pública, así como de la decencia, y más principalmente por su proximidad á la carretera:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó en 18 de Julio de 1878 desestimar la pretensión del recurrente, reservándole su derecho para que en su caso pudiera reclamar del Ayuntamiento de Pastrana judicialmente cuantos perjuicios pretendía habersele irrogado:

Que en 13 de Agosto siguiente D. Fernando Casado y Mata interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, que mejoró en 10 de Junio de 1878, acompañando con su instancia un ex-quis de la casa y terreno adyacente y testimonio de una información *ad perpetuam* practicada por el mismo ante el Juzgado de primera instancia de Pastrana, con objeto de demostrar que el barranco del Ocino había sido terraplenado por cuenta de la Inclusa de Madrid, construyendo igualmente un trozo de pared que habían después arrasado las avenidas; que dicho barranco era el lecho ordinario de las aguas pluviales, por lo cual se habían practicado en su álveo diferentes obras de defensa por sus antecesores en el dominio de la casa; que habían ocurrido varios accidentes por transitar carros y caballos por sus bordes, y que los retretes hacia más de 12 años que se habían construído;

Y que por Real orden de fecha 21 de Febrero de 1881, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se acordó desestimar el recurso de alzada, confirmando el acuerdo impugnado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre de D. Fernando Casado y Mata, la cual, una vez declarada admisible en vía contenciosa, amplió, en nombre de Doña Perfecta Casado, como hermana y heredera de D. Fernando, pidiendo que se revocara dicha Real Orden y se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Pastrana:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara en todas sus partes el acuerdo ministerial impugnado:

Que renunciada por el Licenciado Ucelay la representación de Doña Perfecta Casado, y requerida ésta para que nombrase nuevo Letrado, se presentó en su nombre el Licenciado Don Francisco Ramonet, al cual la Sección tuvo por parte:

Visto el núm. 2.º de la Ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 7.º de la propia Ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Vista la Real Orden de 22 de Junio de 1883, disponiendo que contra los acuerdos de los Gobernadores en materia de policía urbana quepa la alzada al Ministerio, y no el recurso contencioso ante la Comisión provincial:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Pastrana recayó en un asunto de su exclusiva competencia, cual era el hacer observar las reglas de policía urbana y rural:

Considerando que si D. Fernando Casado ó sus causahabientes se creen perjudicados en sus derechos civiles, bien por

entender que les corresponde el dominio del terreno colindante con el barranco del Ocino, bien por haber adquirido alguna servidumbre sobre el mismo por trascurso del tiempo, pueden hacerlos valer ante el Juez ó Tribunal competente:

Considerando que el paso contiguo al barranco del Ocino, según el informe del Arquitecto provincial, era de uso continuo para los vecinos del pueblo, y quedó cerrado al tránsito por consecuencia de las obras practicadas, por lo cual el Ayuntamiento pudo y debió reclamar por sí ese derecho de que se le había privado;

Y considerando que respecto á la destrucción de los retretes en su forma actual, era procedente desde el momento que la Junta de Sanidad informaba que constituían un peligro para la salubridad y decencia del pueblo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Garrido, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros y D. Antonio Guerra;

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Fernando Casado y Mata y continuada por su hermana y heredera Doña Perfecta Casado, contra la Real Orden de 21 de Febrero de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 18 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una Ignacio Mirón Rodrigo, y en su nombre D. Francisco Delgado y Martínez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre derecho á una pensión, como padre, el reclamante, del soldado Manuel Mirón Pedraza, fallecido en Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 29 de Febrero de 1884, Ignacio Mirón Rodrigo, vecino de Peraleda de la Mata, presentó una instancia al Ministro de la Guerra, en la cual manifestó, que por fallecimiento de su hijo le correspondía la pensión concedida por la ley de 8 de Julio de 1860, como recompensa á los servicios del finado, y pidió que se le otorgase desde la fecha que procediera, consignándola en la Administración económica de Cáceres:

Que acompañó á la solicitud, entre otros documentos: primero, la partida de casamiento del Ignacio con Josefa Pedraza, expedida por el Cura párroco de Peraleda de la Mata, suficientemente legalizada, haciendo constar en ella haberse celebrado este matrimonio en 26 de Setiembre de 1847; segundo, la de bautismo del Manuel, hijo de Ignacio y de Josefa, nacido en 12 de Febrero de 1852; tercero, la filiación de Manuel Mirón Pedraza, quien sentó plaza el 29 de Marzo de 1876 para servir en el Ejército de la Isla de Cuba por el tiempo de cuatro años, con destino al batallón cazadores de Cortés, y habiéndose hallado en varias acciones faé herido por bala enemiga el 19 de Febrero de 1880 en los montes de Berrado, y de resultas de la herida falleció el 22 de Abril del mismo año en el Hospital de Ramón de las Yaguas; cuarto, una información hecha con tres testigos, vecinos de Peraleda de la Mata, autorizada por el Fiscal militar, de la cual resulta, que Ignacio Mirón no ha cobrado pensión del Estado, ni de fondos provinciales ni municipales, ni de la Real Casa, ni ha ejercido cargo alguno público, y que sólo paga una corta contribución por la casa que habita; quinto, certificado expedido por el Oficial primero de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, con el Visto Bueno del Administrador, del que aparece que en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería se halla comprendido Ignacio Mirón en el año 1878 á 79 con una cuota para el Tesoro de 5 pesetas 67 céntimos; en el de 1879 á 80, con la de 5 y 67; en el de 1880 á 81, con la de 4 y 73; en el del primer semestre de 1881 á 82, con la de 2 y 79; en el segundo, con la de 6 y 5; y en el de 1883, con la de 4 y 5 céntimos; y sexto, certificado del Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, visado por el Alcalde, del que resulta que pagó de 5 á 6 pesetas anuales en los años económicos de 1879 hasta 1883 inclusive por contribución territorial, y que no estaba inscrito en la matrícula industrial;

Y que en vista de estos antecedentes, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó Real Orden en 8 de Julio de 1884, por la que se concedió á Ignacio Mirón Rodrigo, padre de Manuel, soldado que fué de infantería del Ejército de Cuba, la pensión anual de 182 pesetas 80 céntimos que le corresponde con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, por haber muerto su citado hijo el 29 de Abril de 1880 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra en aquella Isla, cuya pensión se le abonaría por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres desde el día 29 de Febrero de 1884, fecha de la solicitud del interesado, con sujeción á lo

dispuesto en Real Orden de 28 del propio mes, resolución que se le comunicó en 1.º de Agosto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Francisco Delgado Martínez, apoderado de Ignacio Mirón Rodrigo, propuso recurso ante el Consejo de Estado en 10 de Setiembre de 1884, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real Orden de 8 de Julio, y se declare que, toda vez que se le ha concedido la pensión, se entienda con derecho á percibirla desde el día del fallecimiento de su hijo:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, en que se prescribe que la viuda de los militares de todas clases, muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará, en concepto de viudedad, las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres si fuesen pobres:

Vista la tarifa núm. 2, que señala al padre del soldado la pensión de 730 rs., ó sea 182 pesetas 80 céntimos:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone que las informaciones de pobreza que se practicaban conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al art. 8.º de la ley de 7 de Setiembre de 1877, se hagan ante un Fiscal militar, previa instancia al Capitán general del distrito, con información de tres testigos vecinos de la localidad en que reside el peticionario, certificación del Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento de la contribución territorial ó de subsidio industrial ó de comercio que qué pague:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, que recayó en virtud de instancia presentada por Francisco Manchón Candela y Antonia María Espinosa, padres del soldado Francisco, muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña, en que se acordó conceder á ambos interesados la pensión anual de 182 pesetas 80 céntimos, desde el día 20 de Setiembre de 1882, día en que habían justificado la circunstancia de ser pobres, esencial y necesaria para la declaración á favor de los mismos del indicado beneficio:

Vista la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la cual, al interpretar la ley de 8 de Julio de 1860 en el sentido de que sólo tuvo por objeto proporcionar un corto auxilio á los padres pobres cuando sus hijos mueren en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, dispuso que su derecho partía de la misma fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Vista la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 prescribe que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que mueren en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella, arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que sus padres sean pobres y acrediten la cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, dictada para un caso concreto, no es aplicable al presente; y que la de 31 de Octubre del mismo año, expedida con carácter general, declara que el derecho que los padres tienen á la pensión por la muerte de sus hijos acaecida con las circunstancias expresadas parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que Ignacio Mirón Rodrigo ha probado cumplidamente, con arreglo á la Real Orden de 31 de Diciembre de 1881, que al fallecer su hijo Manuel el 22 de Abril de 1880 en el Hospital de Ramón de Yaguas á consecuencia de la herida recibida por bala enemiga en los montes de Berrado era ya pobre, habiendo justificado á su vez que lo había sido en 1878 y continuaba siéndolo en los años sucesivos hasta el de 1884, en que presentó la solicitud;

Y considerando que en obediencia á lo prescrito por la Ley de Contabilidad vigente, presentó la solicitud que dió lugar á este pleito dentro del plazo de cinco años, contados desde el día del fallecimiento del causante de su derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro y D. Fernando Guerra.

Vengo en declarar que Ignacio Mirón Rodrigo tiene derecho á cobrar desde el día 22 de Abril de 1880 la pensión anual de 182 pesetas 80 céntimos, que le fué otorgada en virtud de lo preceptuado por el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860. En cuanto se oponga á esta declaración la Real Orden impugnada de 8 de Julio de 1884, queda sin efecto, y en lo demás firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó

que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.  
Madrid 28 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Secretaría de gobierno.**

Por Real orden de 23 del mes próximo pasado se ha acordado autorizar al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo para llevar á efecto, por el sistema de contrata, las obras necesarias para la construcción de un edificio destinado á los 10 Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, cuyo presupuesto total, con inclusión de los honorarios del Arquitecto y deduciendo el valor de los materiales aprovechables y el de la expropiación del terreno para la vía pública, asciende á la suma de 326 686 pesetas 40 céntimos, con cargo á los fondos de los depósitos de los recursos de casación en materia civil perdidos ante este Tribunal Supremo, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 12 de Marzo último.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo siguiente, y precisa asistencia de un Notario público que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicación que proceda.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de 10 días.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Secretario de gobierno, Dr. Santos Alfaro.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... con cédula personal de..... clase....., núm....., enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción del edificio destinado á la instalación de los 10 Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, se comprometo á efectuar las obras con estricta sujeción á los citados documentos por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Madrid (fecha y firma).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 del mes próximo pasado, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 24 del mismo, el 8 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de esta Superin-

tendencia por segunda vez subasta pública para contratar el suministro de 100.000 kilogramos de carbón de pino, que se considera necesario durante el año económico de 1885-86, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—Gregorio Jiménez.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1885-86, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

**Banco de España.**

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio próximo pasado, ha acordado repartir la cantidad de 45 pesetas por acción, deducida ya la contribución correspondiente, á cuenta de beneficios del año actual.

En su consecuencia, desde el viernes 10 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de Acciones de la Secretaría con los respectivos extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

**Viernes 10.**

Letras del registro del extracto B y M.

**Sábado 11.**

Letras del registro del extracto C, N y O.

**Lunes 13.**

Letras del registro del extracto D, E, F, P, Q y K.

**Martes 14.**

Letras del registro del extracto G y R.

**Miércoles 15.**

Letras del registro del extracto H, I, J, S y las inalienables.

**Jueves 16.**

Letras del registro del extracto A, L, LL, T, U, V y Z.

Se advierte que los pagos se verificarán en los días que quedan señalados, y que desde el viernes 17 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

**Banco Hipotecario de España.**

En el sorteo verificado por este Banco el día 1.º del corriente

para la amortización de cédulas hipotecarias han resultado amortizadas las siguientes:

*Cédulas del 6 por 100.*

NUMERACION	Número de cédulas.	NUMERACION	Número de cédulas.
951 á 960	10	20.881 á 860	10
3.544 á 350	10	24.544 á 350	10
7.321 á 330	10	31.881 á 860	10
8.731 á 740	10	33.281 á 290	10
13.644 á 620	10	43.961 á 970	10
13.781 á 782	2	45.644 á 650	10
17.501 á 540	10		
19.631 á 640	10		
20.721 á 730	10		
		<b>TOTAL.....</b>	<b>142</b>

*Cédulas del 5 por 100.*

NUMERACION	Número de cédulas.	NUMERACION	Número de cédulas.
621 á 630	10	47.421 á 430	10
4.331 á 340	10	48.021 á 30	10
6.241 á 250	10	49.541 á 950	10
8.941 á 950	10	51.721 á 730	10
13.341 á 350	10	54.591 á 600	10
13.801 á 810	10	54.971 á 980	10
19.701 á 710	10	59.401 á 410	10
22.151 á 160	10	63.581 á 390	10
23.391 á 400	10	63.931 á 940	10
36.651 á 660	10	66.001 á 40	10
40.831 á 840	10		
42.101 á 110	10		
42.411 á 420	10		
		<b>TOTAL.....</b>	<b>230</b>

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Octubre del corriente año en las oficinas del Banco, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 42, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Las cédulas hipotecarias amortizadas en sorteos anteriores que no han sido presentadas al cobro son las siguientes:

*Cédulas del 6 por 100.*

Números 14.471 á 14.478	8
16.133 á 16.137	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>11</b>

*Cédulas del 5 por 100.*

Números 49.751 á 49.760	10
61.011 á 1	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>11</b>

Estas cédulas se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordenan los artículos 147 y 148 de los estatutos de este Banco.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Secretario, Arturo Martín Puente.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

*Dirección general de Hacienda.*

ESTADO de lo recaudado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1885, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880 á 1881.

ADUANAS	IMPORTACION	EXPORTACION	NAVEGACION	MULTAS	DEPOSITO	Subsidio sobre la importación.	TOTAL — Pesos. Cents.	OBSERVACIONES
Administración local de la capital.	42.156'68	8.991'95	4.250'63	490'67	313'52	2.530'56	58.733'43	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 7.617 pesos 8 centavos.
Idem de Mayáguéz.....	22.543'39	6.930'54	3.163'94	183'79	"	1.351'91	34.173'57	
Idem de Ponce.....	27.537'85	11.560'56	5.414'35	96'84	"	1.567'09	46.173'69	
Idem de Arroyo.....	4.998'24	5.393'20	3.021'83	500	"	299'94	14.215'23	
Idem de Humacao.....	2.595'11	9.669'61	3.131'25	37'16	"	153'71	15.588'84	
Idem de Aguadilla.....	4.070'60	4.207'31	1.146'57	"	"	244'23	9.668'71	
Idem de Arecibo.....	10.880'18	3.527'57	1.564'25	"	"	634'81	16.306'91	
Idem de Vieques.....	1.275'99	1.649'47	862'40	8'60	"	76'52	3.872'98	
<b>TOTAL EN 1885.....</b>	<b>113.758'04</b>	<b>51.929'61</b>	<b>22.554'59</b>	<b>1.317'06</b>	<b>313'52</b>	<b>6.860'74</b>	<b>198.733'36</b>	
<b>IDEM EN 1884.....</b>	<b>136.850'63</b>	<b>46.114'85</b>	<b>14.032'94</b>	<b>1.413'35</b>	<b>14'01</b>	<b>8.211'65</b>	<b>206.637'45</b>	
<i>Diferencia de más en 1885..</i>	"	5.814'76	8.521'65	"	299'51	"	"	
<i>Idem de menos en 1885.....</i>	21.092'61	"	"	96'29	"	4.350'91	7.904'09	

Madrid 29 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES**

**NÚMERO 71.**

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR BÁLTICO**

**Alemania.**

VALIZA EN PASEWARK, FRISCHES NEHRUNG, GELFO DE DANTZIG. (A. H., núm. 66/350. Paris, 1885.) Sobre la elevada duna de Pasewark se ha establecido una valiza de forma de pirámide rectangular y de 18 metros de altura. En su extremo tiene un cubo con uno de sus ángulos hacia arriba.

Esta valiza sirve para reconocer desde el mar la parte de costa del Frisches Nehrung, comprendida entre Bohusack y Bodenwinkel.

Situación: 54° 20' 24" N. y 23° 14' 34" E.

Carta núm. 713 de la sección II.

**Suecia.**

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DE STOCKVIK, BAHÍA DE SUNDSVALL. (A. H., núm. 66/331. Paris, 1885.) Al SO. del banco Sodra Gullgrund, situado por fuera de Stockvik, se ha fundado por 7 m,7 de agua una valiza flotante, roja, con globo.

Situación: 61° 53' 40" N. y 23° 39' 47" E.

La valiza flotante con globo del banco Ytterasen (4 m,2), situada al O. del Sodra Gullgrund, se ha reemplazado por otra ordinaria de percha y escoba.

Carta núm. 648 de la sección I.

LUZ EN KLOFHOLM, ARCHIPIÉLAGO DE ESTOCOLMO. (A. H., número 66/332. Paris, 1885.) Para que sirva de guía en la entrada del Archipiélago de Estocolmo por el Kanholmfiord, se proyecta encender en todo el verano próximo una nueva luz en Klofholm,

Situación: 59° 22' 21" N. y 24° 37' 59" E.

Los caracteres de esta luz se darán á conocer oportunamente.

La luz de Kanholm, que se volverá á encender el 1.º de Agosto de 1885, funcionará hasta fin de año, época en que definitivamente dejará de encenderse.

Carta núm. 799 de la sección II.

LUZ EN VARO, ENTRADA S. DE GÖTEBORG, KATTEGAT. (A. H., número 66/333. Paris, 1885.) Para que sirva de guía en la entrada de Göteborg, por el S. se encenderá en el verano de 1885 una nueva luz en Varo, al E. de Vrangö. La luz será fija, blanca y con destellos.

Se darán más detalles.

LUZ EN RATTAREN Y SUPRESIÓN DE LA VALIZA, ENTRADA S. DE GÖTEBORG, KATTEGAT. (A. H., núm. 64/334. Paris, 1885.) En el verano de 1885 se encenderá una luz alternativamente roja y blanca sobre la roca Rattaren, situada al E. de Vrangö, en la

entrada S. de Goteborg. En su consecuencia se retirará la valiza de esta roca.

Carta núm. 648 de la sección I.

BOYA EN LA ENTRADA O. DEL CANAL DE RUDKJOBING, GRAN BELT. (A. II., núm. 66/336. París, 1885.) La boya valiza roja y blanca (véase Aviso núm. 43 de 1885) de la entrada O. del canal de Rudkjobing, ha vuelto á colocarse en su sitio y se encuentra por 3<sup>m</sup>, 8 de agua.

Carta núm. 701 de la sección II.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Italia.

BOYA DE CAMPANA EN EL PUERTO DE SAN NICOLÒ DEL LIDO, VENECIA. (H. A., núm. 66/336. París, 1885.) A 50 metros del extremo de la escollera que se construye como defensa del puerto de San Nicolò del Lido se ha fundado una boya de campana, cuya parte ahogada es esférica y de forma tronco-cónica la de fuera del agua, con una armadura de hierro que sostiene la campana. Toda está pintada de blanco.

Desde la boya se marca la medianía del fuerte de San Erasmo al N. 83° O. á 3.470 metros; la medianía del fuerte de Santa Elisabetta al S. 73° O. á 4.340 metros.

Carta núm. 433 de la sección III.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

#### Sección de Armamentos.

##### APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La barquilla auxiliar del resguardo de las Baleares, número 2, apresó el 27 del corriente un falucho embarrancado en cala Tuent, con 21 bultos de tabaco.

La barquilla Gaviota, del apostadero de las Baleares, apresó el día 30 de Junio en la costa de la Tosa dos faluchos, con 25 bultos de tabaco.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Delegación de Hacienda de la provincia de León.

#### Intervención.—Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago resguardo de imposición del depósito necesario en efectos, constituido en la sucursal de esta provincia á nombre de D. Francisco Miñón, vecino de esta ciudad, en 8 de Mayo de 1873, con los números 261 de entrada y 34 de registro, por la cantidad de 500 pesetas en bonos del Tesoro, núm. 34.415, de la emisión de 28 de Octubre de 1868, para garantir el contrato de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se anuncia en este periódico oficial y *Boletín oficial de la provincia de León* á fin de que si alguno tuviese conocimiento de dicho resguardo se sirva notificarlo á esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que trascurridos dos meses, á contar de la fecha de este anuncio, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto el documento extraviado, expidiéndose la equivalente certificación según se tiene solicitado.

León 6 de Junio de 1885.—El Interventor de Hacienda, P. O., Eladio Sanz. X—5

### Junta económica de la Fábrica de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma, hace saber que debiendo procederse á la contratación de 10.000 litros de aceite común, 2.500 litros aceite de linaza, 1.500 quintales métricos arcilla de Burela, 40.000 quintales métricos arena amarilla de Santa Marina, 1.000 kilogramos cáñamo, 400 quintales métricos de cal hidráulica, 400 hectolitros cebada, 16.500 litros de esquisito, 250.000 ladrillos comunes, 3.500 kilogramos puntas de París, 2.000 kilogramos sebo en pan, 2.500 tablas de pino gallego de 2'50 metros largo, 28 á 30 milímetros grueso y 25 centímetros ancho, 2.500 id. de id. de igual largo y grueso y 49 centímetros ancho, 2.500 id. de id. de 43 centímetros ancho, y 500 tablones pino de Holanda de 5'50 metros largo, 23 centímetros ancho y 8 centímetros grueso; por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 31 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1884, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en pspel del timbre 41.<sup>o</sup>, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación; no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 6.<sup>a</sup> del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 8.<sup>a</sup> del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es: el de aceite común, á 4'08 peseta litro; aceite de linaza, 4'20 pesetas id.; arcilla de Burela, 2'44 pesetas el quintal métrico; arena amarilla de Santa Marina, 0'30 pesetas el quintal métrico; cáñamo, 2 pesetas el kilogramo; cal hidráulica 5 pesetas el quintal métrico; cebada, 14 pesetas el hectolitro; esquisito 0'60

pesetas el litro; ladrillos comunes, 0'04 pesetas uno; puntas de París, 0'53 pesetas el kilogramo; sebo en pan, 4'32 pesetas el kilogramo; tablas de pino gallego de 25 centímetros ancho, 4'25 pesetas una; tablas id. de 49 centímetros id., 0'95 pesetas una; tablas de id. id. de 43 centímetros id., á 0'62 pesetas una; tablones pino de Holanda, á 8'33 pesetas uno.

Trubia 26 de Junio de 1885.—El Oficial primero, Secretario, León G. Berjano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel Director, Eugenio de la Sala

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que exhibe (representante de . . . . ., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de . . . . ., me comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á . . . . .

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito, que justifica haber hecho el de . . . . . pesetas, que marca la condición 3.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 2223—S

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### MADRID

Ignorándose el domicilio del Comandante de Ingenieros retirado D. Enrique Pinazo y Ayllón, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 40 días se presente á prestar una declaración en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha.

Madrid 22 de Junio de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre. 4840—M

#### PALMA

D. Juan Janer Borrás, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Palma de Mallorca, núm. 439.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Carlos de Ibiza (Baleares) el recluta disponible de dicho batallón Vicente Juan Guasp, natural del citado pueblo, á quien me hallo instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual del año próximo pasado;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de Vallori, núm. 43, piso segundo; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Palma 23 de Junio de 1885.—Juan Janer. 4838—M

D. Juan Janer Borrás, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Palma de Mallorca, núm. 439.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Eulalia de Ibiza (Baleares) el recluta redimido disponible de guerra Mariano Juan Ferrer, natural del citado pueblo, á quien me hallo instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual del año próximo pasado;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de Vallori, núm. 43, piso segundo; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Palma 23 de Junio de 1885.—Juan Janer. 4839—M

D. Francisco Clar Rius, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al soldado Salvador García Vigo, teniéndos que presentar al Teniente Coronel del batallón depósito de Málaga, núm. 68, á quien deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Palma 23 de Junio de 1885.—Francisco Clar Rius. 4860—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ATECA

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia del difunto Mosén Bartolomé Urdangarín y Alcaín, natural y vecino que fué del pueblo de Villarroja de la Sierra, el cual testó en la referida localidad en 6 de Agosto de 1853, cuyo testamento, entre otras disposiciones, contiene la cláusula que dice así: «Dejo en herederos universales á mis sobrinos carnales Isabel, Tomasa, y en su defecto Mariano Aguarón; Manuel, Ramón, Francisca, y en su defecto sus hijos Agustina, José, Domingo y Francisca Ladrón; Josefa y Paula Urdangarín, más Domingo, Dionisia, María y Miguela Cestero, y en falta de alguno de éstos mis sobrinos carnales ó sus hijos que representaran la parte de sus padres,» para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos seguidos en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal; bajo apercibi-

miento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. El juicio universal de testamentaria ha sido promovido por Doña Francisca Lairón Urdangarín, de estado viuda, sobrina carnal del testador, reclamando los bienes de la herencia para sí y diferentes individuos que al efecto designa, sin que hasta la fecha se haya personado ningún otro alegando derecho á dicha herencia.

Dado en Ateca á 13 de Junio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—De su orden, Juan Manuel Gil. X—4

#### CADIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del día de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, en los autos cuarta sección de la quiebra de la Sociedad *Williams, Anderson et Son*, se fija á todos los acreedores de los quebrados el término de 30 días, para que dentro de él presenten á los síndicos D. Emilio Lainez, D. Guillermo Shaw y D. Eduardo Moyano los títulos justificativos de sus créditos en el modo prevenido en el art. 1.402 del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 24 de Junio de 1885.—Antonio F. y Arenas. X—2

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí con fecha 20 del actual en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada á instancia del Excmo. Sr. Marqués del Viso, Duque de San Carlos, en concepto de marido de la Duquesa del mismo título, contra D. Ramón Piñero, Doña Paula y Doña Asunción Tourneil; D. Baldomero, Doña María de la Merced, Doña Amalia y Doña Dolores Piñero y Casanova; Doña Josefa, Doña Ramona, Doña Manuela, D. Juan y Don Teófilo Llorente, sobre otorgamiento de una escritura de redención del censo de 500.000 rs. de capital con réditos de 2 1/2 por 100 al año, impuesto sobre la dehesa de Zacaena, sita en la provincia de Ciudad Real, é ignorándose el domicilio de los demandados D. Baldomero, Doña María de la Merced, Doña Amalia y Doña Dolores Piñero y Casanova; Doña Josefa, Doña Ramona, Doña Manuela, D. Juan y D. Teófilo Llorente y Doña Asunción Tourneil, se les emplaza segunda vez por medio de la presente para que comparezcan en dichos autos, personándose en forma dentro del término de cinco días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1885.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—José González—El actuario, Eusebio Cereceda. X—6

#### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Miguel Gutiérrez Burgos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y bajo mi actuación se sigue ejecutoria procedente de causa criminal contra José Navas Lucena sobre lesiones, en la que, á pesar de las diligencias practicadas, no se ha podido conseguir su captura, por lo que se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á José Navas Lucena, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero de 48 años, no reincidente, suelto, sobre lesiones, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del indicado término se persone en la cárcel de esta capital con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa que se le siguió sobre el expresado delito; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero del indicado individuo, procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 31 de Mayo de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela—Miguel Gutiérrez.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 31 de Mayo de 1885.—Miguel Gutiérrez. J—4114

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Joaquín López Carvajal, hijo de Eduardo y Dolores, natural y vecino que fué de Málaga, de 22 años, soltero, carpintero, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Joaquín López Carvajal, y conseguida, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 2 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—4115

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Regino Izquierdo Rubio, vecino y Alcalde que fué de la ciudad de Badajoz, que se fugó del Hospital civil provincial de esta capital en la noche del 6 de Febrero último, quebrantando la condena impuesta por el Consejo de guerra de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de este término comparezca en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que á dicho efecto se instruye; apercibido que de no verificarlo se declarará su rebeldía y contumacia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Regino Izquierdo Rubio, y conseguida, ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 2 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—4116

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Fuentes García, natural y vecino de Málaga, casado, de 27 años de edad, habitante en el Buito, corralón segundo, núm. 2, jornalero y trabajador en el olivar del Retiro, con instrucción, para que dentro del indicado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, que se halla situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á fin de ser citado y emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de esta capital en causa que se instruye sobre lesiones á Juan Jiménez Alonso; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares ó individuos de policía judicial que sepan su actual paradero, procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Málaga 3 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—4138

#### ORIHUELA

D. José Manuel Serrabena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime López Pastor, alias el Pelao, hijo de Jaime y de María, natural y vecino de San Miguel de Salinas, de 36 años, casado, leñador, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la cárcel de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido con otro sobre atentado y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Orihuela á 3 de Junio de 1885.—José Manuel Serrabena.—Por su mandado, Macario Trejillo.

#### Señas de Jaime López Pastor, alias el Pelao.

Estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color muy moreno; viste pantalón de algodón oscuro, blusa azul listada, alpargatas de cara corta con cintas negras, y sombrero cañís. J—4181

#### OROTAVA

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Guadalupe, Justa y Juan Ravelo Martín, vecinos de la Rambla, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra los mismos por amenazas y usurpación de terreno; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Y encargo á los Jueces y demás Autoridades civiles y militares que en el caso de que sean habidos dichos procesados, ó cualquiera de ellos, los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se insertan sus señas personales que son:

De Guadalupe, estatura regular, color trigueño, pelo castaño, ojos pardos, boca regular, nariz roma; viste al estilo de las jóvenes del campo de este país, y tiene una cicatriz de herida ó tumor pequeño al medio de la frente.

De Justa, estatura regular, pelocastaño y rizado, color trigueño, ojos pardos y un poco hundidos, boca un poco larga, labios algo gruesos, nariz indefinida; viste con alguna decencia y no se le observa ninguna seña particular.

De Juan Ravelo, edad de 42 á 45 años, de estatura correspondiente á su edad, ojos pardos, pelo castaño, nariz afilada y boca regular; viste como muchacho pobre y no se le observa ninguna seña particular.

Dado en la Orotava á 4.º de Junio de 1885.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—4279

#### OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vínuesa, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria y por término de 20 días, que principiarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Braña é Iglesias, cuyas circunstancias y señas personales son las que se expresan á continuación, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en sumario que contra él me hallo instruyendo por lesiones á su convecino y amigo Salvador Gonti; y se le apercibe que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial para que con todo celo procedan á la busca y captura del Braña, el cual, de ser hallado, habrá de ser conducido con las seguridades necesarias á la cárcel fortaleza de este partido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Junio de 1885.—Miguel de Prado.—Por su mandado, Guillermo Nieto.

#### Circunstancias y señas del Antonio Braña.

Es vecino de Salolices de Mallorca, partido judicial de Villalón, soltero, sillero y paraguero, de 22 años de edad, tiene una estatura regular, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, color sano, nariz aguileña y facciones también regulares. J—4243

#### POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Carazo, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de varios efectos la noche del 8 de Marzo del año último de 1884, del comercio de Doña Josefa y Doña Vicenta Balbona, de esta vecindad; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 11 de Junio de 1885.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcaba. J—4245

#### PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Montenegro, vecino de San Julián de María, declarado procesado por consecuencia de causa que al mismo se instruye sobre violación, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades y encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sobredicho Bernardo Montenegro, cuya prisión del mismo se halla decretada, y sus señas personales se expresan á continuación, el cual, si fuere habido, le detengan y pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Pontevedra 9 de Junio de 1885.—Eduardo Pardo Casajús.—Martín Rial.

#### Señas del Bernardo Montenegro.

Estatura corta, regordete, barbilampiño, de 18 á 19 años de edad, color moreno, y viste pantalón de tarazona ordinario, usado, sin remiendos, chaqueta vieja de tela color oscuro, sombrero hongo negro, viejo, á estilo de su parroquia, calza zuecos, no teniendo seña particular alguna. J—4222

#### PUEBLA DE SANABRIA

D. Antonio María Casdela, Juez de instrucción del partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por el antiguo procedimiento contra Baldomero y Francisco Rodríguez Anglada, María Santos Clemente Posadilla y otros, naturales y vecinos los dos primeros del pueblo de Seoane, partido del Barco de Valdeorras, y la última de Villamor de la Vega, del de Valencia de Don Juan, por robo de alhajas sagradas de la iglesia de Murias, de este partido, en cuya causa, y para cumplir lo dispuesto por la Superioridad, en vista de no haberse presentado ni sido habidos dichos procesados á pesar de los llamamientos hechos, librar nuevos edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente, y de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, se presenten en este Juzgado á manifestar si para la continuación de dicha causa optan por el antiguo ó nuevo procedimiento; apercibiéndoles que en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se les hace saber que para la práctica de un nuevo reconocimiento acordado, y que ha de tener lugar en las puertas de la iglesia de Murias, se hallan nombrados como peritos carpintero y cerrejero Gregorio Sastre Carbajo y Camilo González Rodríguez, vecinos de esta villa.

Puebla de Sanabria 1.º de Junio de 1885.—Antonio María Casdela.—De orden de S. S., Faustino Mata. J—4182

#### PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Antonio Espinar y Ros, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Espósito, conocido por Miñara, y González, alias Barberillo,

natural de Alcalá de los Gazules, partido de Medina Sidonia, vecino de Puerto Real, soltero, jornalero, de 25 años, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que se le notifique la sentencia en causa por hurto; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Puerto de Santa María 6 de Junio de 1885.—Antonio García.—Esteban Paullada y Moreno. J—4201

#### REUS

D. Joaquín Amo Bañón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Gonzalo Nieto Novillo, Teniente que fué del regimiento de caballería de lanceros del Rey, de 38 años, casado, natural de Bastellas de Santiago, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para sufrir la pena de seis años y un día de presidio mayor que le ha sido impuesta en causa que se ha seguido sobre falsedad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Nieto, y conducirlo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Réus á 10 de Junio de 1885.—Joaquín Amo.—Juan Sardá. J—4244

#### SABADELL

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ramón Salvador y Serra, que se hallaba domiciliado en la calle de Mendizábal, núm. 22, piso primero, de la ciudad de Barcelona, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre estafa á denuncia de D. Miguel Farait; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del término fijado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás personas que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho D. Ramón Salvador, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sabadell á 11 de Junio de 1885.—Enrique Hidalgo Romo.—Por su mandado, José Sola, Escribano. J—4280

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que sobre las doce de la noche del día 18 de Mayo último procuraba introducir por la abertura que deja el cierre de la puerta de entrada de la casa de D. Juan Sallarés, de la calle del Jardín, núm. 27, de esta ciudad, un carpeta que contenía un anónimo, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre el hallazgo del expresado anónimo que contenía amenazas de muerte contra dicho Sallarés; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del término fijado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás personas que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, que era un joven como de unos 30 años de edad, más bien alto que bajo, que viste americana larga, que parece levita, gorra y botinas y regularmente grueso, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sabadell á 11 de Junio de 1885.—Enrique Hidalgo Romo.—Por su mandado, José Sola. J—4281

#### SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Francisco Escobar Colina, vecino de Sevilla, barrio de Triana, de estatura regular, moreno, grueso, anchote; vestido con americana negra, sombrero claro ancho, para que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en las diligencias sumarias que se instruyen por robo de caballerías.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que habido que sea el referido individuo, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 8 de Junio de 1885.—José Barberá.—El actuario, Emilio Naranjo y Mihura. J—4246

#### SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Minué y Cunchilla, natural de Gallur, provincia de Zaragoza, casado, de 49 años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, domiciliado en la calle del Treinta y uno de Agosto, número 3, piso segundo, de oficio revendedor, hijo de Manuel y de Felipa, ya difuntos, es de estatura baja, pelo y barba negra, canosa; viste camisa blanca de algodón, chaleco de pana bastante usado, elástico de color chocolate, pantalón de verano á cuadros blancos con rayas azules, alpargatas blancas y boina azul; no tiene señas particulares; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á fin de citarle y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta capital; pues así lo tengo acordado en la causa que contra él se

instruye sobre hurto de dos gallinas que tuvo lugar en la misma el 14 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastián á 41 de Junio de 1885.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Felipe Marín. J—4282

SANTA CRUZ DE TENERIFE

El Doctor D. Isidoro García Hernández, Juez accidental de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Pérez Marrero, vecino del pueblo de Fasaia, en esta isla, y en ignorado paradero, hijo de Juan Antonio y de María, casado, propietario, de unos 48 años de edad, color triguero, ojos pardos, pelo negro, peinado hacia un lado, bigote al pelo, y viste pantalón blanco, chaqueta y sombrero negros, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de primera instancia á rendir declaración indagatoria en la causa que contra dicho sujeto se instruye por denegación de auxilios; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 5 de Junio de 1885.—Isidoro García.—Ante mí, Luis de Miranda. J—4283

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Coreín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Jiménez Luque, vecino que fué de esta ciudad, calle de Flota, núm. 42, soltero, carrero, de 49 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Barcelona, núm. 3, á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 6 de Junio de 1885.—Luis Martínez Coreín.—El actuario, Manuel Moreno. J—4202

D. Luis Martínez Coreín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Francisco Pérez Márquez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, grumete, de 45 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Barcelona, núm. 3, á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo y otros por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1885.—Luis Martínez Coreín.—El actuario, Manuel Moreno. J—4247

D. Luis Martínez Coreín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 40 días, que empezarán á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Villegas García, de esta vecindad, calle Regina, 38, casado, industrial, hijo de Pedro y Josefa, y de 35 años de edad, para que se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Barcelona, núm. 5; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como se les presente ó sea habido lo comparezcan á este referido Juzgado.

Y para su publicidad pongo el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 40 de Junio de 1885.—Luis Martínez Coreín.—El actuario, Licencia de José Muñoz. J—4284

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan José López y Giráldez, que resulta ser vecino de esta ciudad, calle Calatrava, núm. 9, de estado viudo, y de edad de 40 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que el presente apareza inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abusos deshonestos; apercibido que de trascurrir dicho plazo sin haberlo verificado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo procedan á su prisión dejándole á mi disposición en la cárcel nacional.

Dado en la ciudad de Sevilla á 6 de Junio de 1885.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Castro. J—4223

SOLSONA

D. José Fortacín y de la Matta, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Pedro del Grau de Odén, hijo del llamado Pasto Box, vecino del pueblo de Odén, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la

causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre sustracción de dinero, algunas piezas de ropa y comestibles; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de orden público procedan á la busca y captura del referido sujeto Pedro del Grau de Odén, cuyas demás señas se ignoran, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Solsona á 8 de Junio de 1885.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., José Tolosa, Escribano. J—4203

SOS

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Antonio Aragües Asbea, alias Joaquinico, y Manuel Aragües Puseyo, alias Carrachaques, naturales y del domicilio de Luesia, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que se presenten en los estrados de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de notificarles cierto auto é ingresar en las cárceles del partido á sufrir el primero 20 días, y el segundo 50 de detención, en equivalencia de las respectivas multa é indemnización á que fueron condenados y no han satisfecho en la causa seguida contra los mismos sobre hurto de maderas; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de dichos sujetos, y su conducción á las cárceles mencionadas.

Dada en la villa de Sos á 9 de Julio de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Gregorio Aragües.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cara enjuta y color sano, y vestido de calzón al estilo del país.

Idem de Manuel Aragües.

Edad 24 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, color sano, cara chata, y vestido de calzón al estilo del país. J—4248

VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Doña Rita González y Domenech y á D. Eduardo Santa Cruz y Expósito, vecinos de Madrid, y fladores personales respectivamente de los procesados en causa por robo Juan Rodríguez y Monroy y Francisco Rivas y Bravo, que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado á los dos nombrados procesados; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan las fianzas personales que en metálico tienen prestadas de 500 y 4.000 pesetas cada uno serán adjudicadas al Estado; todo lo que se halla acordado así en providencia del día de hoy á virtud de no haber sido hallados en sus domicilios ni los procesados ni los fladores.

Dado en Valdepeñas á 8 de Junio de 1885.—Federico Montoya.—Por su mandado, Carlos Rodríguez. J—4204

VALLS

D. Hipólito Vallés Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Asunción Gil, de unos 34 años de edad, hijo de Roque y Vicente, natural de Casiáres, partido judicial de Villar del Arzobispo, vecino que fué de Uldecona, partido de Tortosa, labrador, y hoy mendigo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en las cárceles de esta ciudad para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal que sobre desacato á los agentes de la Autoridad se le sigue en este Juzgado, y cumplimiento de la condena que en la misma le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Asunción Gil, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Valls á 6 de Junio de 1885.—Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano. J—4205

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Eduardo Acosta Salido, de esta vecindad, y cuyas circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre disparo y lesiones á Francisco Milla Alba, del propio domicilio; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y habido lo conduzcan á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 2 de Junio de 1885.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Fossati. J—4249

VILLAVICIOSA

El Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Constantino Alvarez en nombre de D. Angel Rato y Fombona, como marido y representante legal de Doña Escolástica Luces Caravia, vecinos de Noreña, partido judicial de Oviedo, se acudió á este Juzgado promoviendo juicio voluntario de testamentaria de Doña Josefa Caravia Ballina y su esposo D. Alejandro de Luces Bustillo, vecinos que fueron de Lastres. Por providencia de 22 del actual se tuvo por promovido dicho juicio de testamentaria, y se mandó citar para él en forma á los interesados.

Y siendo uno de estos D. Félix Luces Caravia, y no teniéndose residencia conocida, se acordó llamarle por edictos; y con el fin de que tenga efecto lo acordado se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme con lo dispuesto en el art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villaviciosa á 24 de Junio de 1885.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Francisco del Val. X—8

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1885.

	Pesetas. Cents.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	42.500.000
Caja.....	4.469.844.38
Cartera.....	16.949.953.89
Cuentas corrientes.....	4.147.093.92
Cuentas varias.....	2.038.433.66
Valores en depósito.....	449.082.968.20
Valores en garantía.....	43.496.360.27
<b>TOTAL.....</b>	<b>466.584.657.02</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	894.270
Obligaciones á pagar.....	397.207.59
Cuentas corrientes.....	5.741.642.14
Cuentas varias.....	2.002.208.82
Acreedores por depósitos.....	449.082.968.20
Acreedores por garantías.....	43.496.360.27
<b>TOTAL.....</b>	<b>466.584.657.02</b>

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1885.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas. X—2051

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

La junta general convocada para el 29 de Junio último no ha podido tener lugar por no haber sido depositada la cuarta parte del capital social.

Con arreglo al art. 35 de los estatutos, se convoca de nuevo á junta general para el 29 de Julio corriente; en esta reunión, que se compondrá de los accionistas poseedores cuando menos de 20 acciones, la junta deliberará y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas.

Los accionistas que deseen asistir ó hacerse representar deben depositar sus títulos antes del 19 de Julio.

En Madrid, en el domicilio social, Claudio Coello, 42 moderno.

En Paris, en el *Crédit industriel et commercial*, 72, rue de la Victoire.

Los depósitos hechos y las tarjetas de admisión expedidas para la junta que debió celebrarse el 29 de Junio serán valederos para la de 29 de Julio corriente.

Madrid 4.º de Julio de 1885.—El Secretario general, Juan Rózpide. X—4

La Matritense.

SOCIEDAD ANÓNIMA COOPERATIVA

Escritura otorgada en 2 de Mayo de 1883.

Consejo de administración.

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Bernabé Dávila y Bertolotti, Abogado, propietario, Jefe superior de Administración civil y Diputado á Cortes.

VICEPRESIDENTE

Sr. D. Mariano de Val y Jiménez, Abogado y propietario.

VOCALES

Excmo. Sr. D. Agustín de Burgos y Llamas, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Senador del Reino.

Sr. D. Ricardo González Gil, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

Excmo. Sr. Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. César Ordax Urrungoechea, Arquitecto y Jefe honorario de Administración civil.

DIRECTOR COMERCIAL

Sr. D. Gregorio Orensanz, comerciante.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LA MATRITENSE

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á las cláusulas de los presentes estatutos, se constituye una Sociedad anónima titulada *La Matritense*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pudiendo establecer agencias, dependencias y sucursales en cualquiera punto de España y del extranjero, cuando lo crea conveniente.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día en que se publiquen en la GACETA los estatutos.

#### TÍTULO II

*Objeto, fines y operaciones de la Sociedad.*

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º El desarrollo y desenvolvimiento de negocios mercantiles é industriales, cuyos resultados faciliten al asociado, sin gran esfuerzo, la creación de un capital, y proporcionen á los socios y al público en general importantes economías en la satisfacción de las necesidades diarias de la vida.

2.º Fundar almacenes de compra y venta de los artículos de primera necesidad y de general consumo, ó sea de alimentación, vestido y abrigo, en los que se reducirá siempre á un precio menor que el corriente en la plaza el de las mercancías que se expendan, garantizando en todo caso su calidad, peso y medida.

3.º Establecer depósitos en grandes locales destinados al almacenaje y venta en comisión de cuantos productos nacionales y extranjeros se remitan á Madrid para su realización y no logran los precios corrientes por la apremiante necesidad en que los remitentes se encuentran de venderlos pronto, aunque sea con notable pérdida, por carecer de local donde sin estipendio ni avería puedan almacenarlos en espera de mejor ocasión de venta; matando de esta suerte el negocio exorbitante de los usureros, que explotan á todos ó la mayor parte de los vendedores.

4.º Crear capitales individuales por medio del ahorro y de las ganancias, y hacer por la acumulación productivos, sin riesgo de pérdida, los que por ser pequeños no pueden prosperar aislados.

5.º Realizar toda clase de operaciones honrosas y lucrativas, tanto agrícolas como artísticas, industriales ó mercantiles, que produzcan ganancia módica y segura.

Y 6.º Explotar toda clase de negocios por el sucesivo desarrollo de la asociación cooperativa para conseguir, mediante la creciente acumulación de capitales formados con las ganancias obtenidas en las empresas comerciales á que se dedique, mejorar la situación del asociado y realizar á su tiempo obras públicas de importancia, con ó sin el auxilio de capitales extranjeros.

#### TÍTULO III

*Capital social.—Acciones.—Obligaciones.*

Art. 5.º El capital social se fija por ahora en 400.000 pesetas, representadas por 4.000 acciones de 100 pesetas cada una.

Aunque la Sociedad haya de emitir las 4.000 acciones en que fija por ahora su capital, podrá dar principio á sus operaciones tan luego como tenga suscritas 500 acciones, en la forma, proporción y por el modo que se explicarán en el acta notarial de constitución.

Art. 6.º El capital social podrá aumentarse, ampliando el número de acciones hasta 3.000, en series de 1.000 acciones, á medida que lo exijan las necesidades de la Sociedad y en virtud de acuerdos del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones de suscripción, y la forma de pago de cada emisión.

Cuando resulten emitidas de esta suerte en tres series distintas y sucesivas 3.000 acciones, todavía podrá aumentarse el capital social hasta la cantidad que fuese necesaria, y bajo las condiciones que determinan las leyes; pero en tal caso, si exige el aumento de capital cualquiera de los objetos de la Compañía, ó el creciente desarrollo de sus negocios, habrá de recaer precisamente acuerdo previo de la junta general de accionistas sobre esta ampliación.

Art. 7.º Las acciones serán al portador; estarán correlativamente numeradas en su serie respectiva; llevarán las firmas de dos Administradores del Consejo y del Director comercial de la Compañía, el sello de la Sociedad y los timbres del Estado, y se cotarán en un libro registro talonario.

Art. 8.º La Sociedad emitirá desde luego, libres de todo desembolso, 350 acciones, y las entregará á los socios fundadores, como recompensa de los estudios, combinaciones y trabajos preliminares de organización que vienen practicando hace mucho tiempo para el establecimiento de la empresa.

Estas 350 acciones liberadas tendrán los mismos derechos y disfrutarán idénticos beneficios que las demás, aunque constituirán por sí solas una emisión especial.

Art. 9.º Las acciones de la Sociedad serán negociables como títulos ó valores al portador.

Art. 10.º La cesión de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 11.º Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad en Madrid, ó en las de las sucursales que se designen por el Consejo de administración.

Recibirá el depositante de acciones un resguardo nominativo por el depósito de las mismas, firmado por dos Administradores del Consejo, más por el Director comercial de la Compañía, y sellado con el de la Sociedad.

Estos resguardos nominativos podrán ser transferidos por todos los medios de derecho; pero las transferencias no tendrán ningún efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas en forma, y no resulten admissas registradas en un libro especial, que se llevará por la misma Sociedad con este objeto.

Art. 12.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de la misma.

Cuando ocurra la pérdida ó extravío de acciones, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13.º Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo, causa ni razón, exigir que se embarguen, retengan, ni intervengan en modo alguno los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial ó extrajudicialmente, ni mezclarse ó ingerirse en su administración, debiendo aquéllos para ejercer sus derechos y ejercitar sus acciones en todo caso conformarse con los inventarios sociales, y atenerse á las prescripciones consignadas en estos estatutos y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

Art. 14.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social, y en el reparto de utilidades ó beneficios por cada ejercicio anual de la Sociedad.

Art. 15.º Los dividendos activos, ó sea las ganancias que se hayan de repartir entre los accionistas en cada uno de los ejercicios anuales, se pagarán á los portadores de las acciones. Estos harán constar al efecto sus derechos, é inscribirán previamente sus nombres en el libro que con este objeto llevará la Sociedad.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 10 de estos estatutos, la Compañía deberá tomar razón de toda cesión ó transferencia de acciones. Las transferencias se consignarán en un registro general que llevará la Sociedad; debiendo intervenir en la operación un Agente de cambio ó Corredor de comercio, siempre que el cedente no pueda ó no sepa autorizar con su propia firma el asiento de transferencia.

Art. 17.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad; así como el deber de estar y pasar por los acuerdos del Consejo de administración y de las juntas generales de accionistas.

Art. 18.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con arreglo á las leyes.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización se acordarán por la junta general de accionistas, realizando la emisión el Consejo de administración en las épocas y con las condiciones que estime convenientes.

La Sociedad queda desde luego autorizada por los presentes estatutos para crear, cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente, y sin que sea necesaria la autorización de la junta general, el número de obligaciones que sea preciso para realizar una suma efectiva de 300.000 pesetas.

Todas estas obligaciones tendrán el mismo lugar y grado en derecho, y el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir de ellas hasta la cantidad precisa, con el fin de realizar solamente un capital efectivo de 200.000 pesetas, teniendo á este propósito el mismo Consejo de administración todas las facultades reservadas á la junta general de accionistas por el párrafo segundo del presente artículo; para emitir el resto de 400.000 pesetas necesitará el Consejo la autorización de la junta general.

#### TÍTULO IV

*Régimen y administración de la Sociedad.*

Art. 19.º Regirán y administrarán los negocios é intereses de la Compañía, bajo su respectiva responsabilidad, con arreglo á las leyes:

La junta general de accionistas.

El Consejo de administración.

El Director comercial.

#### TÍTULO V

*De la junta general de accionistas.*

Art. 20.º La junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, debidamente convocada y legalmente constituida, representa á toda la Sociedad íntegramente, y sus resoluciones ó acuerdos, en cuanto estén conformes con los estatutos y reglamentos de la misma, son obligatorios para todos los accionistas, sin excepción de ninguna clase.

Art. 21.º La junta general ordinaria de accionistas deberá reunirse precisamente todos los años en la primera quincena del mes de Enero, y las extraordinarias se celebrarán siempre que el Consejo de administración lo conceptúe necesario, ó cuando un número de accionistas, que represente por lo menos las tres quintas partes del total de las acciones hasta la fecha emitidas lo soliciten, mediante proposición escrita, por justas y atendibles causas, á juicio del Consejo de administración de la Compañía.

Art. 22.º La convocatoria para las juntas generales se hará 20 días antes por lo menos de la reunión, previo acuerdo del Consejo de administración, y por medio de anuncios que se publicarán en la GACETA y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

Art. 23.º La junta general se considerará legalmente constituida cuando los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más una de las acciones emitidas hasta la fecha de la convocatoria.

Art. 24.º No concurriendo número suficiente de accionistas para la constitución de la junta, según el precepto del artículo anterior, se hará una nueva convocatoria, á tenor de lo dispuesto en el art. 22, con 40 días al menos de anticipación.

Los acuerdos y resoluciones de estas juntas de segunda convocatoria serán válidos, cualquiera sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no podrá tratarse de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada y se hubieren puesto á la orden del día en la primera.

En ningún caso podrán resolver ni acordar las juntas de segunda convocatoria acerca de aquellos asuntos en que los estatutos exigen la representación fija y determinada de capital social.

Art. 25.º Las juntas generales extraordinarias de accionistas podrán discutir y resolver solamente sobre los puntos expresados en la convocatoria.

Art. 26.º Para concurrir á las juntas generales y para tener en ellas voz y voto se necesita poseer en propiedad cinco acciones por lo menos 40 días antes de celebrarse aquéllas.

En su virtud, los que deseen asistir á dichas juntas con voz y voto deberán acreditar la posesión de las acciones necesarias, depositando al efecto en la Caja social, ó en las que indique el anuncio de su convocatoria, las expresadas acciones con 40 días de anticipación al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 27.º El derecho de asistir á junta general podrá delegarse; pero esta delegación recaerá únicamente en favor de otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

La delegación podrá hacerse constar por escritura pública, por escritura privada ó por simple carta dirigida al Presidente del Consejo de administración de la Compañía.

El accionista delegado no podrá ostentar la representación del delegante, ni votará por éste en la junta, si no hubiera hecho el que delegue el depósito de sus acciones, como previene el art. 26.

Art. 28.º La junta general de accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta de éste por el Vicepresidente, y en su defecto por el Administrador que el Consejo designe previamente para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores.

El Secretario del Consejo de administración ejercerá las funciones de Secretario en las juntas generales de accionistas. Constituirán, pues, la mesa en las juntas generales el Presidente y el Secretario del Consejo de administración de la Compañía y los dos accionistas escrutadores.

Art. 29.º El Consejo fijará la orden del día, y la junta general tratará únicamente de los asuntos que á su examen y deliberación someta el Consejo de administración.

Los accionistas con voz y voto tendrán, sin embargo, la facultad de presentar proposiciones escritas y autorizadas con 12 firmas por lo menos sobre asuntos de interés para la Sociedad. Si las proposiciones que en esta forma se presentaren fuesen aceptadas por el Consejo, se dará cuenta de las mismas á fin de que la junta general pueda discutir las, si á la discusión en aquel acto no se opusiera la Presidencia. Para que el Consejo de administración acepte ó rechace las proposiciones, deberán éstas ponerse en su conocimiento con ocho días al menos de anticipación al en que la junta general haya de celebrarse.

Art. 30.º Constituida legalmente la junta general de accionistas, procederá ésta á discutir y votar sobre los particulares siguientes:

Primero. Memoria, que deberá presentar anualmente el Consejo de administración explicando el estado de la Compañía, y dando cuenta de la situación de todos los negocios sociales.

Segundo. Aprobación del inventario, cuentas y balance de la Sociedad, que todos los años presentará el Consejo de administración, si á ello hubiere lugar.

Tercero. Distribución de beneficios y dividendos con sujeción á lo prevenido en estos estatutos.

Cuarto. Concesión al Consejo de administración de las facultades extraordinarias ó de las atribuciones excepcionales que, según los casos, pudiera necesitar.

Quinto. Resolución definitiva de los asuntos que interesen á la Sociedad y que caigan bajo la competencia ó merezcan la decisión de la junta general de accionistas.

Sexto. Nombramiento á su tiempo y en el caso y lugar oportunos, con sujeción á lo dispuesto en los presentes estatutos, de los Vocales del Consejo de administración y del Director comercial que hayan de reemplazar á los salientes.

Sétimo. Aumento y mejora de remuneración ó asignaciones metálicas á los Vocales del Consejo de administración y al Director comercial, estableciendo al efecto los sueldos ó recompensas que estime convenientes cuando lo considere oportuno.

Octavo. Deliberación sobre todos los asuntos sometidos á su examen por el Consejo de administración según resulten consignados en la orden del día.

Noveno. Otorgamiento del mandato y de los poderes necesarios al Consejo de administración, en favor del cual hará la junta general, á propuesta del Presidente, las oportunas delegaciones para todos aquellos casos que no hayan sido previstos ni aparezcan consignados en la convocatoria.

Art. 31.º A propuesta del Consejo de administración podrá la junta general discutir y acordar sobre los puntos siguientes:

Primero. Aumento ó disminución del capital social.

Segundo. Modificación y reforma de los estatutos y reglamentos de la Compañía.

Tercero. Prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad.

Cuarto. Transformación de la Sociedad, ó su fusión con otra Compañía autorizada por las leyes y regularmente constituida.

Las juntas generales que hayan de deliberar y resolver sobre cualquiera de los cuatro puntos comprendidos en este artículo deberán ser convocadas con el anuncio previo de que sus acuerdos no serán válidos si los accionistas presentes y representados no reúnen por lo menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 32.º Constituirá acuerdo legalmente la mayoría absoluta de votos presentes y representados en la junta general.

La posesión en propiedad de cinco acciones, depositadas con la debida anticipación y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, da derecho á un voto; la de 10 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada cinco acciones.

Ningún socio tendrá derecho en la junta general á más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que en propiedad posea.

Art. 33.º Las resoluciones de la junta general, tomadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes, y aun para los que se separen ó disientan del voto de la mayoría.

Art. 34.º Los acuerdos de la junta general constarán en actas, que se escribirán en un libro especial y se firmarán por todos los individuos que compongan ó formen la mesa. La lista, en que resulte el número de accionistas asistentes y el de las acciones y votos que hayan tenido ó representado, quedará en Secretaría, autorizada también con las firmas de los individuos de la mesa.

Art. 35.º Cuando por cualquiera motivo sea necesario acreditar algún acuerdo de la junta general, se expedirán por el Secretario del Consejo de administración, á instancia de parte legítima, copias ó extractos de las actas, con referencia al libro especial de las mismas, y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 36.º Para que con el debido conocimiento pueda la junta general ordinaria discutir y votar acerca de los particulares comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 30, se pondrán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad 40 días antes del designado para la celebración de dicha junta, y estarán á disposición de los accionistas en las expresadas oficinas la Memoria, inventario, cuentas y balance respectivos al último ejercicio anual de las operaciones sociales.

Los accionistas que no hayan depositado ó se nieguen á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, según lo prevenido en el art. 26, no tendrán derecho á pedir la exhibición ni á solicitar el examen de aquellos documentos.

Art. 37.º Si la junta general ordinaria negase su aprobación á las cuentas del anterior ejercicio anual, nombrará una comisión de cinco accionistas con voz y voto para que las examine, censure y presente su dictamen en otra sesión ó junta extraordinaria que con este solo objeto se celebrará dentro del término de tres meses. Si en esta junta extraordinaria no resultase tampoco acuerdo definitivo de aprobación, se resolverá por mayoría absoluta sobre este particular en la junta general ordinaria del año siguiente.

#### TÍTULO VI

*Del Consejo de administración.*

Art. 38.º El Consejo de administración se compondrá de seis accionistas, nombrados por la junta general, en la forma y de la manera establecida en el art. 30.

El primer Consejo se compondrá, sin embargo, de las personas, cuyos nombres se expresarán precisamente por los socios fundadores en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

El Director comercial será Vocal nato del Consejo, con voz y voto.

Art. 39.º Los cargos de Consejero y Director comercial se ejercerán por espacio de cinco años.

No obstante, la duración de las funciones del primer Consejo de administración y de las del Director comercial, que deberán ser designados en el acta notarial de constitución de la Sociedad, será hasta la fecha en que se celebre la junta general ordinaria de 1891, sin renovar antes dichos cargos; comenzando, por consiguiente, en la misma junta la renovación parcial.

Desde 1891 será renovado el Consejo cada año por sextas partes en junta general.

Cuando haya de renovarse el primer Consejo se procederá á hacerlo así por sextas partes y por sorteo, continuando en lo sucesivo la renovación por orden de antigüedad.

Art. 40.º El nombramiento de Administradores deberá recaer en accionistas de reconocida idoneidad para el desempeño de dichos cargos.

Art. 41.º Los Vocales del Consejo de administración que cesen en sus funciones podrán ser reelegidos.

Art. 42.º La elección del Consejo en las renovaciones periódicamente establecidas se hará por papeletas escritas y por mayoría relativa de votantes.

Art. 43.º Cada Administrador depositará en la Caja de la

Sociedad 50 acciones, que no podrán enajenarse á otra persona mientras dure su cargo.

Art. 44. En los casos de vacante por fallecimiento, dimisión ú otro impedimento cualquiera de uno ó varios Administradores, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente, si así lo considerase necesario.

El Administrador nombrado por el Consejo en estas circunstancias, y con el carácter de suplente, ocupará el lugar de aquél á quien reemplaza, debiendo concluir el ejercicio de sus funciones cuando termine el plazo por que estaba elegido su predecesor.

Art. 45. El Consejo de administración elegirá entre sus miembros todos los años un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, desempeñará las funciones de la presidencia el Vocal de mayor edad.

A falta del Secretario actuará en su lugar, accidentalmente, el Vocal de menor edad entre los presentes.

Art. 46. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social dos veces cada mes y á convocatoria del Presidente, ó á solicitud de tres Administradores, ó á petición del Director comercial, siempre que lo exija el interés de la Compañía ó se considere necesario.

Art. 47. Para que el Consejo pueda deliberar se necesita que estén presentes ó representados, por lo ménos, la mitad más uno de sus individuos.

El Administrador ausente ó enfermo delegará sus facultades en otro Vocal del Consejo, si así lo estima conveniente; pero en este caso deberá hacer la delegación según la forma establecida en el art. 49.

Art. 48. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo presentes ó debidamente representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Los Consejeros disidentes, ó sea los que voten contra el acuerdo de la mayoría, tendrán derecho á que se consignen en el acta de la sesión sus votos particulares.

Art. 49. Los Administradores enfermos, ó que se hallen accidentalmente ausentes, pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas; pero ninguno de ellos deberá reunir más de un voto sobre el suyo propio. Esta representación se conferirá precisamente por escrito en carta oficial dirigida al Presidente.

Art. 50. En las sesiones que celebre el Consejo de administración se levantarán siempre las actas oportunas.

Cada acta, después de leída y aprobada en la sesión siguiente á la que se refiera, se extenderá en un libro especial llamado de actas de las sesiones del Consejo de administración, y se firmará por el Presidente ó por el que haga sus veces, por uno de los Consejeros que hayan asistido á la sesión respectiva, y por el Secretario del Consejo.

Las copias ó extractos que se pidan á instancia de parte legítima deberán expedirse por el Secretario, con referencia á dicho libro especial, y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 51. El Consejo de administración está revestido de las más amplias facultades para la gestión de todos los negocios de la Sociedad.

Art. 52. Además de las atribuciones que le conceden otros artículos de los estatutos, corresponden al Consejo las facultades siguientes:

A. Acordar las bases y reglas á las cuales deberá la Sociedad ajustar sus operaciones, fijando en todos los casos la marcha y ulterior desenvolvimiento de los negocios sociales, imprimiéndoles al efecto su iniciativa y dando impulso al desarrollo sucesivo del giro y tráfico mercantil.

B. Determinar los negocios que deberá acometer la Sociedad, prefiriendo los que estime más convenientes y productivos con arreglo á las circunstancias, aunque dentro siempre del objeto y fines sociales.

C. Presentar anualmente una Memoria en que conste el estado de la Compañía, y en la cual dará cuenta de los proyectos pendientes de realización para lo porvenir.

D. Examinar y censurar los inventarios, cuentas y balance que la Dirección comercial de la Sociedad deberá presentar todos los años, sometiéndolos después á la junta general de accionistas.

E. Convocar la junta general ordinaria en la primera quincena de Enero de cada año, y las extraordinarias que estime convenientes ó necesarias para los intereses de la Sociedad.

F. Acordar la emisión de acciones y la forma y condiciones de ejecutarla; así como la enajenación de las que hubiese en cartera, cuando á su juicio convenga á la Sociedad realizar dicha enajenación.

G. Disponer la emisión de obligaciones, acordándola directamente cuando proceda hacerlo así según los estatutos, ó ejecutando en su caso sobre este particular las resoluciones de la junta general de accionistas.

H. Establecer las condiciones, circunstancias y requisitos de la emisión de obligaciones.

I. Acordar sobre todos los asuntos que conduzcan á la perfecta organización de la Sociedad y al mayor desarrollo de sus negocios.

J. Resolver sobre la compra al contado ó á plazos, en grande y pequeña escala, de mercaderías, artículos de comercio, valores públicos, papel del Estado, inmuebles, muebles y semovientes, frutos y rentas, procurando que las compras se hagan en condiciones de lucro.

K. Resolver sobre la venta de los bienes y valores de toda clase pertenecientes á la Sociedad, obrando por lo más conveniente y útil á los intereses sociales.

L. Nombrar accionistas para el desempeño de las plazas de Cajeros en las sucursales y establecimientos dependientes de la Compañía, asignarles sueldos y exigirles la fianza oportuna, fijando previamente su cuantía, según los casos.

M. Contestar las consultas que le dirija la Dirección comercial, haciendo á ésta cuantas observaciones considere convenientes ó necesarias.

N. Dictar reglas al Director comercial para que, cumpliendo y ejecutando éstas en el ejercicio de sus funciones, se logre un éxito lisonjero en el desarrollo de los negocios sociales.

O. Establecer, cuando lo crea oportuno, una Caja de ahorros ó de préstamo personal con interés, patronato á inválidos, viudas y huérfanos, como medio de completar la realización del pensamiento social; redactando al efecto los reglamentos para el régimen de esta protectora y benéfica institución de crédito.

P. Empezar á su tiempo la construcción de obras públicas y de particulares, haciéndolas por medio de contratos directos, ó interesando á la Sociedad accidentalmente, ó por cuentas en participación con otras empresas ó Compañías para ejecutarlas.

Q. Acometer, en condiciones apropiadas al objeto social, la construcción de barrios obreros y de viviendas para trabajadores.

R. Inspeccionar la contabilidad, los libros, los depósitos ó almacenes y todos los establecimientos pertenecientes á la Sociedad, acordando con el Director comercial las reformas

que deban introducirse para la marcha provechosa de los negocios.

R. Cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten los acuerdos de las juntas generales de accionistas, y velar además por la fiel observancia de los estatutos y reglamentos de la Sociedad.

S. Otorgar poderes para pleitos á favor de Procuradores, cuando fuere necesario defender ante los Tribunales de justicia, como demandantes ó demandados, los derechos é intereses sociales, y designar los Abogados que habrán de dirigir las contiendas y asuntos judiciales de la Sociedad.

Si el Consejo de administración creyese necesaria en algún caso la asistencia del Letrado consultor á las sesiones del mismo Consejo, le convocará con la anticipación debida para escuchar su dictamen sobre el punto ó puntos consultados; pero su concurrencia á la sesión no le dará ningún derecho para tomar parte en las votaciones, ni para influir en los acuerdos de los Consejeros, quienes podrán, bajo su responsabilidad, aceptar ó rechazar el informe del Letrado.

Art. 53. El Consejo de administración tendrá derecho á una remuneración, que se fija por ahora en el 40 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio anual, y que será divisible por partes iguales entre los Consejeros.

Recibirán además los Administradores retribuciones de asistencia, abonándose á los mismos en este concepto la suma á que ascienda la cuota de 40 pesetas por sesión y por cada uno de los miembros que compongan el Consejo, cuya cantidad se repartirá en proporción igual entre los que asistan personalmente á la sesión.

Art. 54. Los Consejeros de administración no contraen, por razón del desempeño de su cargo, ninguna obligación personal, ni solidaria ni colectivamente, con relación á los compromisos de la Sociedad; únicamente responde del ejercicio de sus funciones, con arreglo á los presentes estatutos.

## TÍTULO VII

### Del Director comercial.

Art. 55. Corresponde al Director comercial:

1.º Dirigir mercantilmente las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo lo conducente para conciliar las ventajas y economías del consumidor que se surta en los almacenes y establecimientos de *La Matritense*, con la prosperidad de los intereses sociales.

2.º Usar la firma social.

3.º Proponer al Consejo de administración cuentas negocios estime beneficiosos y estén en armonía con los intereses, espíritu y propósitos que inspiran é informan la fundación de la Sociedad, deliberando con el mismo Consejo acerca de su aceptación y planteamiento.

4.º Nombrar, suspender y separar los empleados de los establecimientos sociales, designándoles sueldos, de acuerdo en todo con el Consejo de administración.

5.º Vigilar la marcha de los empleados, exigir á todos ellos el cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo, para que sea premiado, al que ó á los que por su honradez, laboriosidad y condiciones lo merezcan.

6.º Dar al tenedor de libros las instrucciones necesarias para la formación de las cuentas, balances é inventarios, facilitándole además los auxiliares indispensables para evacuar este cometido.

7.º Realizar las compras de cuantos artículos y mercaderías sean necesarios, y acuerde el Consejo de administración.

8.º Celebrar contratos de compraventa, en comisión para venta, y de depósito, con los fabricantes y productores de mercaderías, pidiendo la intervención del Consejo, si la considerase necesaria, para el mejor éxito de estas operaciones.

9.º Prohibir é impedir que los empleados hagan ventas al fiado.

10.º Dotar á los establecimientos dependientes de la Sociedad de reglamentos interiores, que regirán, previa la aprobación del Consejo.

11.º Aceptar los giros que con razón y justa causa se hagan á la Sociedad, y ordenar el correspondiente pago al Cajero, con intervención y conocimiento del Consejo de administración.

12.º Fijar ó autorizar el *páguese* en todo documento librado contra la Sociedad, si á ello no se oponen los acuerdos del Consejo.

13.º Firmar la correspondencia y los documentos de giro librados por *La Matritense*, sin cuyo requisito deberán ser considerados como nulos para todos los efectos legales.

14.º Presenciar é intervenir los arques de Caja.

15.º Resolver los asuntos imprevistos de carácter urgente que se relacionen con la marcha de la Sociedad, tanto en la parte administrativa como en lo referente á las necesidades, atenciones y exigencias del público consumidor; dando en tales casos inmediatamente cuenta al Consejo de administración.

16.º Presentar cada trimestre al Consejo una Memoria razonada de todos los negocios realizados, expresando en ella los que puedan realizarse en el trimestre inmediato siguiente y las reformas que, á su juicio, deban introducirse en la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad, conforme á sus estatutos, para que, estudiados los proyectos por el mismo Consejo, autorice su ejecución ó los rechace si no los juzga aceptables.

17.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración, cumpliendo sus órdenes y observando fielmente las reglas que aquél tenga á bien dictar.

18.º Ejercer la representación de la Sociedad ante la Administración pública, y cuando el Consejo lo determine ante los Tribunales de justicia.

Art. 56. A fin de cada ejercicio anual el Director comercial hará los inventarios y balances de la Sociedad, y presentará las cuentas correspondientes á dicho ejercicio, para que, después de examinados estos documentos por el Consejo, puedan ser sometidos á la junta general ordinaria de accionistas.

Art. 57. El Director comercial, como Vocal nato del Consejo de administración con voz y voto, participará de la remuneración fijada para los administradores, consistente en el 40 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio anual, según expresa el párrafo primero del art. 53; pero no percibirá parte alguna en las retribuciones de asistencia por las sesiones que el Consejo celebre.

Disfrutará, en cambio, el sueldo anual que acuerde el Consejo de administración en el concepto de gerente mercantil de la Compañía.

Art. 58. El Director comercial será nombrado en junta general por mayoría relativa de votos cada cinco años.

Sin embargo, la persona á quien designen los socios fundadores en el acta notarial de constitución de la Sociedad ejercerá las funciones propias de aquel cargo hasta la junta general ordinaria, que deberá celebrarse en Enero de 1891.

Art. 59. En casos de ausencia por asuntos ó negocios de la Compañía, ó por enfermedad del Director comercial, le sustituirá en el desempeño del cargo el Administrador que el Consejo designe. En caso de fallecimiento, será convocada una junta general extraordinaria para el nombramiento de sucesor.

## TÍTULO VIII

### Año social.—Inventarios y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Reporto de beneficios.

Art. 60. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Art. 61. A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo, ó sea el 30 de Junio, una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

El Consejo de administración examinará las cuentas semestrales y anuales para prestarlas ó negarlas su aprobación.

Art. 62. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, después de deducir el importe de la amortización é intereses de las obligaciones que se hayan emitido, los gastos de administración, las retribuciones fijas del Consejo, el sueldo del Director comercial y de los demás empleados de los establecimientos ó dependencias de la Compañía, arrendamientos ó alquileres de locales, contribuciones, seguros, y en general todas las cargas sociales.

Art. 63. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, se destinará el 40 por 100 de la cantidad líquida que resulte de beneficios á los miembros activos del Consejo de administración como remuneración de sus servicios, cuya entrega se hará al fin de cada año, inmediatamente después de ser conocido su importe.

El resto, ó sea el 60 por 100, se repartirá entre las acciones que constituyan ó representen el capital social.

Art. 64. De la cantidad que por el concepto de beneficios corresponda á cada acción se destinará al fondo de reserva de la Sociedad el 75 por 100 durante los cinco primeros años, con el propósito de aumentar por ese medio de la reserva el capital social, y el 25 por 100 restante se entregará en metálico á los tenedores de las acciones.

Art. 65. Transcurridos los cinco años primeros, la junta general de accionistas convocada al efecto decidirá las bases ó reglas para la división y reparto de los beneficios en la forma y por el modo que estime procedentes; pero siempre deberá destinarse al fondo de reserva el 40 por 100 al menos de los productos líquidos anuales, sea cualquiera el acuerdo de la junta general.

Art. 66. Cuando después de los cinco primeros años se liquide la reserva del 75 por 100 de los beneficios obtenidos durante dichos ejercicios sociales, se entregará á cada accionista un nuevo título representativo de su importe, el que tendrá las mismas condiciones é implicará idénticos derechos que las acciones procedentes de las respectivas emisiones.

Art. 67. El pago de los dividendos se verificará en el domicilio social, según lo resuelva el Consejo de administración.

Los intereses y dividendos activos que no hubiesen sido reclamados dentro de los dos años siguientes á la publicación del anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.

Los interesados que se presentaren á cobrar antes de los dos años, al cabo de los cuales caduca todo derecho, no podrán exigir réditos por la moratoria.

## TÍTULO IX

### Modificación de los estatutos.—Disolución y liquidación de la Sociedad.—Diferencias sociales.

Art. 68. La junta general podrá, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones, adiciones ó reformas que estime convenientes.

Art. 69. La disolución de la Sociedad será por necesidad ó voluntaria.

Art. 70. La Sociedad se disolverá de derecho, ó necesariamente:

1.º Por haber espirado el plazo que fija para su duración el art. 3.º de los presentes estatutos, ó por haber terminado la prórroga de ese plazo, legalmente acordada en tiempo hábil.

2.º Por la pérdida en los negocios sociales del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital de la Compañía.

Art. 71. Puede la Sociedad disolverse voluntariamente antes del término prefijado para su duración en el art. 3.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los casos expresados en los artículos anteriores, así como para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duración ó el capital social, según determina el art. 68, se precisa la concurrencia de acciones que representen cuando menos las dos terceras partes de las emitidas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 73. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, se procederá inmediatamente á su liquidación en la siguiente forma:

1.º Se convocará una junta general extraordinaria con el objeto de nombrar por papeletas en votación secreta cinco accionistas, que unidos al Presidente del Consejo de administración y al Director comercial, actuantes en aquella época, procedan desde luego á la liquidación. Estos siete individuos formarán y constituirán la Junta liquidadora.

2.º Esta Junta, que tendrá facultades ejecutivas, convertirá á metálico en las mejores condiciones posibles todo el activo de la Sociedad; y verificado esto, hará el reparto á los accionistas en justa y equitativa proporción, ó sea á razón del tanto por 100 que corresponda á las acciones.

Art. 74. La liquidación de la Sociedad no deberá prolongarse más de seis meses, contados desde el nombramiento de la Junta liquidadora.

Art. 75. Reunida la junta general de accionistas para la liquidación de la Sociedad al terminar los 25 años fijados para su duración, podrá acordar entonces que continúe en la forma que estime conveniente; pero en este caso entregará á los que constituyan la minoría en la votación que á este fin se verifique las cantidades que liquidando pudieran corresponderles.

Art. 76. Las cuestiones que puedan ocurrir, ó las disidencias que se susciten entre la Sociedad y uno ó más accionistas, así como entre el Consejo de administración y alguno ó más de sus individuos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, renunciando los asociados formalmente desde luego el derecho de acudir á las vías judiciales. Los amigables componedores serán nombrados por ambas partes, y el tercero, si surgiera discordia, por la suerte. Se procederá de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y conforme á lo dispuesto en los artículos 822 siguientes y concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Si la decisión de estos Jueces no se aceptara por las partes á pesar del compromiso de someter á ellos las diferencias suscitadas, la cuestión se llevará entonces á los Tribunales de justicia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Sociedad se constituirá por acta notarial luego que resulten suscritas 500 acciones, según se establece en el párrafo segundo del art. 5.º de los presentes estatutos.

En su consecuencia, después de haberse otorgado ante Notario el acta de constitución, previos todos los requisitos legales, quedará la Compañía regularmente fundada y legalmente establecida, pudiendo dar principio desde luego á sus operaciones.

Segunda. El Consejo de administración, con presencia de los boletines de adhesión en que consten 100 acciones suscritas, acordará la forma de pago de dichas acciones, con el fin de que ingrese su importe en la Caja de la Sociedad.

Los dividendos pasivos sobre las primeras acciones suscritas serán dos: uno de 30 por 100 al contado; otro del 50 por 100 restante cuando el Consejo de administración acuerde exigir el pago.

Tercera. Los suscritores que hagan efectivo el 50 por 100 de las acciones que hubieren solicitado en sus respectivos boletines de adhesión recibirán un documento de resguardo provisional por cada acción suscrita.

Estos documentos serán títulos nominativos interinos ó intermedios; estarán numerados correlativamente; tendrán las firmas de uno de los Administradores, del Secretario del Consejo y del Director comercial de la Compañía; llevarán el sello de la Sociedad y el timbre correspondiente; se certarán de un libro registro talonario.

Cuarta. Cuando los suscritores hayan pagado el 50 por 100 del segundo dividendo pasivo, quedaran legalmente liberadas las acciones, y el Consejo de administración procederá entonces á convertir los títulos nominativos provisionales en acciones al portador, en la forma que determinan las leyes y prescriben los presentes estatutos.

Quinta. El segundo dividendo pasivo será acordado y ordenado por el Consejo, debiendo anunciarse su pago por medio de la GACETA y del Diario de Avisos de Madrid con 15 días al menos de anticipación.

Los suscritores que demoraren el pago de los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración estarán obligados á satisfacer por razón de demora, y al tipo de 6 por 100 al año, la suma en pesetas que proceda ó resulte desde el día posterior al último del término fijado en los anuncios hasta el día en que verifiquen el pago, sin perjuicio de lo establecido en la disposición siguiente.

Sexta. Cuando alguno ó algunos suscritores dejaren de satisfacer los dividendos pasivos dentro del término señalado en los anuncios, procederá el Consejo de administración de la Sociedad á la venta de sus acciones, expidiendo al comprador de ellas los oportunos duplicados, únicos valederos.

Esta venta se hará al curso corriente en Bolsa por medio de la Junta sindical, ó de quien á tenor de las leyes correspondientes, y si después de satisfecho el dividendo pasivo y los intereses de demora, con los gastos de corretaje y venta, resultase un sobrante, se entregará el saldo al moroso; pero si apareciese todavía déficit, se procederá ejecutivamente para cubrirlo contra los bienes del socio ó socios omisos, y por la insolvencia de éstos contra los demás obligados en su orden respectivo.

Sétima. Las acciones no liberadas por falta del pago total de su importe pueden transferirse ó cederse por los medios de derecho; pero no producirá efectos legales la transferencia cuando se realice sin conocimiento de la Sociedad.

Mientras no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, deberá hacerse expresión determinada en el acta de transferencia de quedar el cedente responsable al pago que habrá de ejecutar el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el total importe, ó el valor completo de la acción transferida.

Octava. Las transferencias de acciones no liberadas se consignarán en un libro especial, que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo siempre en la operación un Agente de cambio ó Corredor de comercio para la autenticidad del acto.

Novena. Sin perjuicio de las facultades concedidas por los presentes estatutos al Consejo de administración, deberá éste ajustar sus acuerdos sobre emisión de acciones y obligaciones á las reglas establecidas en las anteriores disposiciones transitorias, sea cualquiera el número de dividendos pasivos que para el pago total crea conveniente fijar al hacerse las emisiones sucesivas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'30 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reces de galladas.

Vacas, 211. — Carneros, 26. — Corderos, 594. — Terneras, 405. — Total, 976.
Su peso en kilogramos..... 58.050.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL row.

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30., Día 1.º. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE JUNIO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists Deuda perp., Idem id., Idem amort., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'80.
París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Cuenca, Gerona, Granada y Salamanca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for temperature, wind speed, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 1.º de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists Oporto, Pontevedra, Vigo, Granada.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows: Primera clase (30), Segunda id. (45), Tercera id. (42'50).

SANTOS DEL DIA

La Visitación de Nuestra Señora, y San Otón, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas (Chamberí).

ESPECTACULOS

- TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 65 de abono.—Turno 1.º.—Lucrezia Borgia.
JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallerca.
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Los chichones.—Perro, 3, tercero izquierda.—Eclipse de luna.—De verbena.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Un capitán de lanceros.—I comici tronati.—Pérdida.—La mejor receta.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—(Moda).—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.
PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Gran corrida extraordinaria.—Se lidiarán seis toros, cuatro de D. Antonio Miura y dos de D. Juan Castrillón, estoquendo los cuatro primeros Lagartijo y El Gallo, y los dos últimos Guerrita.